

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2020-0476

CONSIDERANDO:

I. ACTO IMPUGNADO:

1.1 OFICIO No. ARCOTEL-CTHB-2020-0677-OF

El acto administrativo impugnado es el oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-0677-OF de 06 de mayo de 2020, emitido por el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL (en adelante, ARCOTEL), el cual entre otros aspectos señala lo siguiente:

*“(...) En este sentido, considerando lo establecido en el Criterio Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2019-0127 de 25 de septiembre de 2019, aprobado y remitido por la Coordinación General Jurídica mediante memorando No. ARCOTEL-CJUR-2019-0800-M de la misma fecha, y con estricto apego a la Disposición General Segunda del “Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL”, le comunico que **no procede realizar el Cambio de Titularidad a favor de la compañía CONTACTO SIDERAL JAWUN-K S.A.** ya que la misma no ha sido constituida de acuerdo a lo establecido en la Disposición Transitoria Sexta de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Comunicación, esto es, dentro del plazo de 180 días contados a partir del 20 de febrero de 2019, es decir de manera posterior a la publicación de dicha Ley en el Registro Oficial. (...)”.*

1.2 El citado oficio fue notificado al recurrente en legal y debida forma el 06 de mayo de 2020 vía correo electrónico.

II. COMPETENCIA:

El presente procedimiento administrativo de impugnación ha sido sustanciado por la Dirección de Impugnaciones y es resuelto por el Coordinador General Jurídico de la ARCOTEL, en ejercicio de sus atribuciones legales, con fundamento en lo siguiente:

2.1 LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 439 DE 18 DE FEBRERO DE 2015.

“Artículo 147.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.- (...) el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro

radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción.- Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente. (Subrayado fuera del texto original).

“Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.

Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1.- Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (Negrita y subrayado fuera del texto original).

2.2 CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO COA, PUBLICADO EN EL SEGUNDO SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 31 DE 7 DE JULIO DE 2017

“Art. 47.- Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior (...).” (Negrita y Subrayado fuera del texto original).

“Art. 65.- Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”

“Art. 69.- Delegación de competencias. Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en:

1. *Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes. (...).*”

2.3 ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DEL DIRECTORIO DE LA ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 Y PUBLICADO EN LA EDICIÓN ESPECIAL DEL REGISTRO OFICIAL No. 13 DE 14 DE JUNIO DE 2017

El artículo 10, número 1.1.1.1.2, acápite III, letras a), m) y w) establecen que son atribuciones y responsabilidades del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: “a). *Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia.* (...) m). Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...) w). Ejercer las demás competencias establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su Reglamento General o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio.” (Subrayado fuera del texto original).

El artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápite III, números 1, 2 y 11 establecen como atribuciones del Coordinador General Jurídico: *“1. Asesorar jurídicamente a la máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para la toma de decisiones de conformidad con la Constitución, la legislación y demás normativa vigente. 2. Coordinar y controlar la ejecución de los procesos de las Direcciones de Patrocinio y Coactivas; Asesoría Jurídica; e Impugnaciones. (...) 11. Cumplir las demás disposiciones y delegaciones emitidas por la Dirección Ejecutiva.”* (Subrayado fuera del texto original).

El artículo 10, número 1.3.1.2.3, acápite III, letra b), establece que es atribución y responsabilidad del Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: *“(...) b) Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL, con excepción de aquellos que sean efectuados dentro de procesos administrativos de contratación pública. (...)”* (Negrita y subrayado fuera del texto original).

2.4 RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2019-0727 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2019

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, delegó atribuciones a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales se establecen las siguientes para el Coordinador General Jurídico: *“**Artículo 30.- Delegar al Coordinador General Jurídico.** -“(...) **b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 12 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional. (...)** **d) Suscribir todo tipo de acto administrativo y de simple administración necesario para la gestión de la Coordinación a su cargo, en el ámbito de sus competencias. (...)**”* (Negrita y subrayado fuera del texto original).

En la disposición derogatoria única de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, se deroga y deja sin efecto la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017; y, las demás normas de igual o inferior jerarquía que se opongan al alcance y contenido de dicho instrumento.

2.5 RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-01-01-2020 DE 13 DE MARZO DE 2020

Mediante Resolución No. ARCOTEL-01-01-2020 de 13 de marzo de 2020, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resolvió: *“(...) **Artículo 2.- Designar al Licenciado Rodrigo Xavier Aguirre Pozo, Director Ejecutivo de***

la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas aplicables. (...)”.

2.6 ACCIÓN DE PERSONAL No. 366 DE 13 DE MAYO DE 2019

Mediante Acción de Personal No. 366 de 13 de mayo de 2019, se designó al Abg. Fernando Javier Torres Núñez como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

2.7 ACCIÓN DE PERSONAL No. 641 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2019

Mediante Acción de Personal No. 641 de 20 de septiembre de 2019, que rige a partir del 23 de los mismos mes y año, emitida por el Coordinador General Administrativo Financiero, Delegado del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, se nombra a la Dra. Adriana Verónica Ocampo Carbo, como Directora de Impugnaciones de la ARCOTEL.

En consecuencia, la Directora de Impugnaciones de la ARCOTEL, tiene la atribución y responsabilidad de sustanciar recursos administrativos en observancia del artículo 10, número 1.3.1.2.3, y acápite III letra b), del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la ARCOTEL; y, el Coordinador General Jurídico de la ARCOTEL, de conformidad a lo previsto en los artículos 148 número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, 69, número 1 del Código Orgánico Administrativo, ejerce competencia para resolver el presente recurso de apelación.

III. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPUGNACIÓN:

ANTECEDENTES:

- 3.1. El señor Washinton Vallejo Garay mediante comunicación ingresada en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-005675-E de 22 de mayo de 2020, interpone recurso de apelación en contra del oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-0677-OF de 06 de mayo de 2020, emitido por el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, a través del cual entre otros aspectos, solicita:

*“(...) **PETICIÓN CONCRETA.***

Por todos los antecedentes expuestos, solicito a usted, se digne declarar a lugar este mi recurso (sic) de Apelación por el fondo en contra del oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-0766 de 06 de mayo de 2020 y en consecuencia se otorgue el cambio de titularidad solicitado por el suscrito.”.

- 3.2. Mediante Decreto Ejecutivo No. 1017 de 16 de marzo de 2020, se declaró estado de excepción durante sesenta días, por calamidad pública en todo el territorio nacional, por los casos de coronavirus confirmados y la declaratoria de pandemia de COVID, por parte de la Organización Mundial de la Salud. En estricto acatamiento del referido Decreto Ejecutivo, la ARCOTEL, mediante resolución No. ARCOTEL-2020-0124 de 17

de marzo de 2020, suspendió todos los términos y plazos que se encuentran discurriendo en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, a partir del 17 de marzo de 2020, y mientras dure el estado de excepción, según lo determina el artículo 1, número 4) “*Procedimientos administrativos de impugnaciones, recursos y reclamos administrativos.*”. Mediante Decreto Ejecutivo No. 1052 de 15 de mayo de 2020, se renueva el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, que rigió durante treinta días a partir de la suscripción del mismo, es decir hasta el 15 de junio de 2020.

3.3. Mediante Resolución No. ARCOTEL-2020-0244 de 17 de junio de 2020, la ARCOTEL resolvió levantar la suspensión de los términos y plazos dispuestos en la Resolución No. ARCOTEL-2020-0124 de 17 de marzo de 2020; y, dispuso la reanudación de todos los términos y plazos de los procedimientos y trámites administrativos a cargo de la ARCOTEL, suspendidos de conformidad con el artículo 1 de la Resolución No. ARCOTEL-2020-0124 de 17 de marzo de 2020, a partir del 17 de junio de 2020.

3.4. A través de la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-0103 de 08 de julio de 2020 notificada al señor Washinton Vallejo Garay en legal y debida forma el 09 de los mismos mes y año la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL dispuso:

“(…) **SEGUNDO.-** Agréguese al expediente: **2.1.** La resolución No. ARCOTEL-2020-0124 de 17 de marzo de 2020 mediante la cual se suspendieron los procedimientos administrativos de impugnación, recursos y reclamos administrativos. **2.2.** La resolución No. ARCOTEL-2020-0244 de 17 de junio de 2020, con la cual se levanta la suspensión de los términos y plazos dispuestos en la Resolución No. ARCOTEL-2020-0124 de 17 de marzo de 2020. **2.3.** La comunicación de 17 de mayo de 2020 ingresada en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-005675-E de **22** de los mismos mes y año. **TERCERO: Subsanción.-** De la lectura al contenido de la comunicación ingresada en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-005675-E de 22 de mayo de 2020, se desprende que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 220 números 1 y 7 del Código Orgánico Administrativo que en su orden establecen: “1. Los nombres y apellidos completos, número de cédula de identidad o ciudadanía, pasaporte, estado civil, edad, profesión u ocupación, dirección domiciliaria y electrónica del impugnante. Cuando se actúa en calidad de procuradora o procurador o representante legal, se hará constar también los datos de la o del representado. (...) **7. Las firmas del impugnante y de la o del defensor**, salvo los casos exceptuados por la ley. En caso de que el impugnante no sepa o no pueda firmar, se insertará su huella digital, para lo cual comparecerá ante el órgano correspondiente, el que sentará la respectiva razón.”. (Negrita y subrayado fuera del texto original). Por lo indicado se dispone al recurrente subsane el recurso de apelación y cumpla con los requisitos formales de la impugnación de conformidad con las normas citadas. Para el efecto al amparo de lo previsto en el artículo 121 del Código Orgánico Administrativo en armonía con el artículo 158 ejusdem se le concede el término de cinco (5) días, contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de notificación de la presente providencia, bajo la prevención de no hacerlo se considerará desistimiento. (...)”.

3.5. En respuesta a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-0103, el señor Washinton Vallejo Garay, mediante comunicación ingresada en esta entidad con el documento No.

ARCOTEL-DEDA-2020-008981-E de 10 de julio de 2020, anexa el Recurso de Apelación en contra del oficio No. ARCOTEL-CAFI-2020-0677-OF de 06 de mayo de 2020, con firma de abogado.

- 3.6. A través de la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00127 de 07 de agosto de 2020 notificada al recurrente en legal y debida forma el 11 de los mismos mes y año la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL dispuso:

*“(…) **SEGUNDO: Admisión.-** Admítase a trámite el recurso de apelación considerando que en lo fundamental el escrito de interposición es claro, preciso y, cumple con lo dispuesto en los artículos 220 y 224 del Código Orgánico Administrativo.- **TERCERO: Prueba.-** De conformidad a lo dispuesto en el artículo 194 del Código Orgánico Administrativo, se apertura el periodo de prueba por el término de treinta días (30), contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente providencia.- **CUARTO: Evacuación de pruebas.- 4.1** Según se desprende del Recurso de Apelación ingresado en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-005675-E de 22 de mayo de 2020, el recurrente anuncia como medio de prueba **a)** La solicitud ingresada con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-008808-E de 23 de mayo de 2019 y sus anexos; y **b)** oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-0677-OF de 06 de mayo de 2020; y, **c)** Impresiones de la página web de la Superintendencia de Compañías. **4.2** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, señala: “Prueba oficiosa. Las administraciones públicas podrán disponer la práctica de cualquier prueba que juzguen necesaria para el esclarecimiento de los hechos controvertidos”; y, con el objeto de contar con mayores elementos de análisis que permitan a la autoridad administrativa competente emitir la correspondiente resolución; la Dirección de Impugnaciones, dispone: **SOLICITAR** a la **Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL** que en el término de cuatro (4) días, contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de la notificación de esta providencia remita: **a)** Copia certificada y foliada de todo el expediente de sustanciación que corresponde al oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-0677-OF de 6 de mayo de 2020. De manera necesaria deberá remitir los siguientes documentos: El oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-0677-OF de 06 de mayo de 2020 con el documento de notificación; y, la solicitud ingresada con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-008808-E de 23 de mayo de 2019 con sus anexos. (…)”.*

- 3.7. Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00262 de 30 de septiembre de 2020 notificada el 2 de octubre de 2020, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL comunicó al recurrente que con fecha 22 de septiembre de 2020 feneció el período de prueba dispuesto en providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00127 de 07 de agosto de 2020.
- 3.8. En atención a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00127, la responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, a través del memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-1830-M de 01 de octubre de 2020, remite copias certificadas del expediente administrativo.

Encontrándose dentro de los plazos para resolver, se establece que el procedimiento administrativo ha sido sustanciado de conformidad con los preceptos constitucionales, sin que se observe omisión de solemnidad sustancial alguna, tanto más que en el desarrollo del mismo se ha dado estricto cumplimiento a las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo, por lo que se declara su validez.

IV. BASE LEGAL:

4.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL No. 449 DE 20 DE OCTUBRE DE 2008.

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, **se asegurará el derecho al debido proceso** que incluirá las siguientes **garantías básicas**: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 3. (...) Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. (...) 4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. (...) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...) **l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas.** No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. **m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.**” (Subrayado fuera del texto original).

“Art 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”.

“Art. 173.- Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”.

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. **El espectro radioeléctrico** y el régimen general de comunicaciones y **telecomunicaciones**; (...). (Negrita fuera del texto original).

“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los **sectores estratégicos**, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.

Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.

Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, **las telecomunicaciones**, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”. (Negrita fuera del texto original).

“Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.”.

4.2. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCERSUPLEMENTO, REGISTRO OFICIAL No. 439, DE 18 DE FEBRERO DE 2015.

“Art. 7.- Competencias del Gobierno Central.

El Estado, a través del Gobierno Central tiene competencias exclusivas sobre el espectro radioeléctrico y el régimen general de telecomunicaciones. Dispone del derecho de administrar, regular y controlar los sectores estratégicos de telecomunicaciones y espectro radioeléctrico, lo cual incluye la potestad para emitir políticas públicas, planes y normas técnicas nacionales, de cumplimiento en todos los niveles de gobierno del Estado.

La gestión, entendida como la prestación del servicio público de telecomunicaciones se lo realizará conforme a las disposiciones constitucionales y a lo establecido en la presente Ley. (...).”.

“Art. 144.- Competencias de la Agencia.

Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...)

7. Normar sustanciar y resolver los procedimientos de otorgamiento, administración y control y extinción de los títulos habilitantes previstos en esta Ley. (...).”.

“Art. 147.- Director Ejecutivo.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.

Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción.

Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.” (Negrita y subrayado fuera del texto original)

4.3. CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO, PUBLICADO EN EL SEGUNDO SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 31 DE 7 DE JULIO DE 2017.

“**Art. 14.-** Principio de juridicidad. La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código.”

“**Art. 33.-** Debido procedimiento administrativo. Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico.”

“**Art. 219.-** Clases de recursos. Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión.- Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo. (...)”

“**Art. 224.-** Oportunidad. El término para la interposición del recurso de apelación es de diez días contados a partir de la notificación del acto administrativo, objeto de la apelación.”

“**Art. 230.-** Resolución del recurso de apelación. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución es de un mes contado desde la fecha de interposición.

Cuando la resolución del recurso se refiere al fondo, admitirá en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en la apelación. (...)”

4.4. LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 432, DE 20 DE FEBRERO DE 2019.

La Disposición Transitoria Sexta, prescribe:

“**Dentro del plazo de 180 días**, contados a partir de la publicación de esta Ley Orgánica Reformatoria en el Registro Oficial, **las personas naturales que son concesionarias de una frecuencia de radio o televisión de señal abierta podrán constituir**

compañías, la cual previa autorización de la autoridad competente pasará a ser titular de dicha concesión a nombre de la persona natural. Para tales efectos, la autoridad de telecomunicaciones elaborará el **reglamento respectivo**.” (Negrita y subrayado fuera del texto original).

4.5. REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, EXPEDIDO POR EL DIRECTORIO DE LA ARCOTEL, MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 04-03-ARCOTEL-2016 DE 28 DE MARZO DE 2016, PUBLICADO EN EL SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 756 DE 17 DE MAYO DE 2016, EL MISMO QUE ES REFORMADO MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 08-08-ARCOTEL-2019 DE 22 DE MARZO DE 2019, PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL No. 463 DE 08 DE ABRIL DE 2019.

*“Art. 4.- **Cambio de titularidad.**- Para cumplir con lo señalado en el disposición Transitoria Sexta de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Comunicación, que señala que las personas naturales que son concesionarias de una frecuencia de radio o televisión de señal abierta podrán constituir compañías, la cual previa autorización de la autoridad competente pasará a ser titular de dicha concesión a nombre de la persona natural, se aplicará el siguiente procedimiento:*

- 1) **Requisitos para obtener la autorización.**- *El peticionario que realice la autorización para el cambio de persona natural a jurídica deberá presentar ante la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL dentro del plazo de sesenta días de haberse constituida como compañía, los siguientes requisitos (...).”*

V. ANÁLISIS JURÍDICO DEL RECURSO DE APELACIÓN

La Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, considerando lo manifestado por la persona interesada en su escrito de impugnación; y, los documentos que son parte del expediente administrativo de impugnación, realiza el siguiente análisis que consta en el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2020-00078 de 22 de octubre de 2020:

“

5.1 LA PRUEBA

Uno de los derechos, que debe ser observado como contrapartida de la potestad sancionadora de la administración pública, es el derecho a la prueba, ya que éste surge estrechamente vinculado al debido proceso, a la libre defensa y a la presunción de inocencia, de ahí la importancia de su desarrollo en el procedimiento administrativo de impugnación. La Constitución de la República del Ecuador, así lo ha reconocido, ya que no discrimina el tipo de procedimiento al establecer de manera general que: “76. En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas”, y dentro de dichas garantías, en el número 7, prescribe que el derecho de toda persona a la defensa incluye:

“Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra”.

El Código Orgánico Administrativo establece en el artículo 220, número 3 como uno de los requisitos formales para la impugnación, el anuncio de los medios de prueba que se ofrecen para acreditar los hechos, en tal sentido, es claro que la intención del legislador fue la de contar con una fase probatoria en los procedimientos administrativos de impugnación, permitiendo tanto al recurrente como a la administración pública, presentar y tener elementos de prueba para aseverar sus argumentos y garantizar el principio de contradicción.

De conformidad con el artículo 194 del Código Orgánico Administrativo, la prueba debe ser aportada por la persona interesada en su primera comparecencia, sin embargo, puede solicitar prueba no anunciada, hasta antes de la resolución, siempre que se acredite que no fue de su conocimiento, o que, habiéndola conocido, no pudo disponer de la misma.

En concordancia con el artículo 195 íbidem, que dispone la carga probatoria cuando se trate del ejercicio de la potestad sancionadora o determinar una responsabilidad, le corresponde a la administración pública, en los demás casos le atañe a la persona interesada probar los hechos controvertidos. En el presente caso, la carga probatoria le corresponde a la recurrente, para probar sus argumentos dentro del presente recurso de apelación.

En tal razón, es necesario pronunciarse respecto de la prueba solicitada en el presente recurso administrativo:

5.1.1 Prueba solicitada por el recurrente

En el escrito recibido en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-005675-E de 22 de mayo de 2020, el recurrente anuncia como prueba a su favor, lo siguiente:

“1. La solicitud ingresada con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-008808-E de 23 de mayo de 2019 y sus anexos; y b) Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-0677-OF de 06 de mayo de 2020”, e impresiones de la página web de la Superintendencia de Compañías.

Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00103 de 08 de julio de 2020 notificada al recurrente en legal y debida forma el 09 de los mismos mes y año, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL de conformidad a lo dispuesto en los artículos 158 y 221 del Código Orgánico Administrativo dispuso al recurrente subsane la impugnación dando cumplimiento a los requisitos formales establecidos en el artículo 220 números 1 y 7 ejusdem, e incorporó al expediente el recurso de apelación recibido en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-005675-E de 22 de mayo de 2020.

En atención a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00103, el recurrente a través de la comunicación recibida en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-008981-E de 10 de julio de 2020, esto es, dentro del término concedido, remite nuevamente la apelación en contra del oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-0677-OF de 6

de mayo de 2020, con firma de abogado en observancia a los requisitos formales establecidos en el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo.

A través de la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00127 de 07 de agosto de 2020 notificada al recurrente en legal y debida forma el 11 de los mismos mes y año, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL admitió a trámite el recurso de apelación, abrió el término probatorio por 30 días agregándose y considerándose el anuncio de la prueba la misma que fue presentada en el momento legalmente establecido: **a)** La solicitud ingresada con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-008808-E de 23 de mayo de 2019 y sus anexos; y **b)** oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-0677-OF de 06 de mayo de 2020; y, **c)** Impresiones de la página web de la Superintendencia de Compañías; de conformidad al artículo 198 del Código Orgánico Administrativo se solicitó a la Unidad de Documentación y archivo de la ARCOTEL, remita a la Dirección de Impugnaciones copia certificada y debidamente foliada de TODO el expediente administrativo.

En respuesta a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00103, mediante memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-1830-M de 01 de octubre de 2020, la responsable de la Unidad de documentación y Archivo remitió copia de los siguientes documentos:

1. Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-0677-OF de 06 de mayo de 2020, emitido por el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, en el que se incluye la prueba de notificación del citado oficio en seis (06) fojas útiles.
2. Ingreso No. ARCOTEL-DEDA-2019-008808-E con sus anexos, en cincuenta y tres (53) fojas útiles.

Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00262 de 30 de septiembre de 2020, notificada el 02 de octubre de 2020, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL comunicó al recurrente que con fecha 22 de septiembre de 2020, ha fenecido el período de prueba dispuesto en providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00127 de 07 de agosto de 2020.

Por lo señalado, la práctica de la prueba oportuna, concreta y pertinente, ha sido desarrollada conforme lo determinan las normas procesales establecidas tanto en la Constitución de la República del Ecuador como en el Código Orgánico Administrativo, garantizando en todo momento el derecho a la defensa del reclamante, así como el debido proceso en el ámbito administrativo.

La documentación que refiere a la prueba es la siguiente:

- Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-0677-OF de 06 de mayo de 2020, emitido por el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL

El referido oficio es el acto administrativo impugnado el cual entre otros aspectos señala lo siguiente:

“(…) En este sentido, considerando lo establecido en el Criterio Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2019-0127 de 25 de septiembre de 2019, aprobado y remitido por la Coordinación General Jurídica mediante memorando No. ARCOTEL-CJUR-2019-0800-M de la misma fecha, y con estricto apego a la Disposición General Segunda

del “Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL”, le comunico que **no procede realizar el Cambio de Titularidad a favor de la compañía CONTACTO SIDERAL JAWUN-K S.A.** ya que la misma no ha sido constituida de acuerdo a lo establecido en la Disposición Transitoria Sexta de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Comunicación, esto es, dentro del plazo de 180 días contados a partir del 20 de febrero de 2019, es decir de manera posterior a la publicación de dicha Ley en el Registro Oficial. (...).”

- Comunicación recibida en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-008808-E de 23 de mayo de 2020.

En la referida comunicación el señor Washinton Vallejo Garay, simplemente señala:

“(...) la Disposición Transitoria Sexta de la Ley orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Comunicación, Artículo 4.- Cambio de Titularidad, la cual señala que las personas naturales son concesionarias de una frecuencia de radio o televisión de señal abierta podrán constituir compañías, la cual previa autorización de la autoridad competente pasará a ser titular de dicha concesión a nombre de la persona natural”, para lo cual adjunta la documentación requerida para su revisión y posterior autorización para el cambio de titularidad de la concesión de la frecuencia. (...)”

Los documentos adjuntos comprenden:

Constitución de la compañía “CONTACTO SIDERAL JAWUN-K S.A.”, elevada a Escritura Pública el jueves tres de marzo de 2016 e inscrita en el Registro Mercantil, bajo el número (6), repertorio número (26) de 22 de marzo de 2016; Certificado de cumplimiento de obligaciones y existencia legal; Registro Único de Contribuyentes RUC No. 0190423808001; socios; nombramiento del gerente; cédula de ciudadanía del señor Washinton Vallejo Garay, Declaración Juramentada del representante legal y socios de no estar incurso en las prohibiciones e inhabilidades y normativa aplicable de la Ley Orgánica de Comunicación y normativa aplicable; y, verificación de datos de los socios y representante legal de la referida empresa.

5.2. ARGUMENTO DE LA RECURRENTE EN SU RECURSO DE APELACIÓN:

El señor Washinton Vallejo Garay fundamenta su recurso de apelación, con el siguiente argumento el cuales se proceden a analizar:

5.2.1 Argumento:

En el escrito ingresado en esta institución con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-005675-E de 22 de mayo de 2020, recibido en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-005675-E de 22 de los mismos mes y año, el señor Washinton Vallejo Garay, expresa en lo principal lo siguiente:

“(...) CREACIÓN DE LA COMPAÑÍA CONTACTO SIDERAL JAWUN-K S.A.

Conforme se puede evidenciar de los documentos que adjunto, la compañía CONTACTO SIDERAL JAWUN-K S.A., **fue constituida el 22 de marzo de 2016**, con el objetivo de participar en el concurso público de frecuencias convocado en abril de 2016, en el cual efectivamente concursamos por la frecuencia 89.3 MHz en la que opera RADIO MORONA y fuimos calificados conforme usted lo podrá evidenciar en la base de datos de la ARCOTEL, sin embargo por circunstancias ajenas a la voluntad del suscrito, sino más bien por errores propios de la ARCOTEL en la elaboración de las bases del concurso, conforme fue observado y sancionado por la Contraloría General del Estado, el referido concurso de frecuencias fue declarado nulo, (...).”

5.2.2 Análisis del argumento:

De manera preliminar, es menester referirse al principio de legalidad reconocido en la Constitución de la República:

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

Este principio en nuestro ordenamiento jurídico prescribe que toda actuación de la Administración Pública deba estar sometida a derecho. De tal forma que las instituciones del Estado, sus organismos y dependencias, así como los funcionarios públicos están obligados a ejercer únicamente las atribuciones consignadas en la Constitución y la ley. Esto a su vez le permite fiscalizar la actividad de la Administración y eliminar la arbitrariedad.

El planteamiento originario del principio de legalidad, explica García de Enterría, le permitía conducirse a la administración pública, la misma que no podía actuar sino se amparaba en la autoridad de la ley. Este mecanismo fue calificado como proceso de ejecución de ley. Actualmente, además de ejecutar la ley, la Administración Pública debe cumplir con los fines públicos dentro del marco constitucional y legal, lo cual conlleva a que la actuación administrativa deba tener certeza de validez sustentada en las normas. De esta manera, opera el principio de legalidad en forma de cobertura legal previa de toda actuación administrativa que le otorga legitimidad.

Señala Parada, que este principio en su vinculación positiva es de aplicación rigurosa a toda actividad limitativa en la que se restrinjan derechos y libertades a los ciudadanos, pero no es aplicable a la actividad de los particulares para quienes rige una vinculación negativa, ya formulada por el artículo 5 de la Declaración de Derechos del Hombre y el Ciudadano de 1789: “Todo lo que no está prohibido por la ley, está permitido”.

En ese sentido, a más de la protección legal previa de las actuaciones administrativas, el principio de legalidad tiene función garantista de los derechos subjetivos de libertad, propiedad, empresa, etc., puesto que limita el accionar de la administración pública a preceptos previamente establecidos en la ley.

Por medio de la legalidad se asigna o atribuye potestades a la administración pública, que son ejercidas a través de los órganos competentes, cuyo límite de la actividad administrativa, para que sea legítima, se encuentra restringida a la observancia y aplicación de la Constitución y la Ley; está claro que los órganos administrativos no pueden sino actuar por las facultades que le han sido establecidas expresamente en el ordenamiento jurídico, contrario sensu sería propiciar el abuso y desviación de poder, es decir, el rompimiento del Estado constitucional de derechos y Justicia.

Esta concesión de poderes se conecta directamente con el principio de legalidad que sitúa a la Constitución y a la ley como el límite y condición de la actividad administrativa, por consiguiente son las normas el único mecanismo de atribución de potestades, lo cual permite observar al principio de legalidad en su sentido originario: toda actuación de los poderes públicos debe ser legitimada y prevista en la ley.

Por lo expuesto torna necesario tomar en consideración la Disposición Transitoria Sexta de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en armonía con los artículos 6 y 7 del Código Civil; y, artículo 4 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, reformado mediante Resolución No. 08-08-ARCOTEL-2019 de 22 de marzo de 2019, publicado en el Registro Oficial No. 463 de 08 de abril de 2019.

La Disposición Transitoria Sexta de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Comunicación, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 432 de 20 de febrero de 2019, textualmente prescribe:

“SEXTA. - Dentro del plazo de 180 días, contados a partir de la publicación de esta Ley Orgánica Reformatoria en el Registro Oficial, **las personas naturales que son concesionarias de una frecuencia de radio o televisión de señal abierta podrán constituir compañías**, la cual previa autorización de la autoridad competente pasará a ser titular de dicha concesión a nombre de la persona natural. Para tales efectos, la autoridad de telecomunicaciones elaborará el **reglamento respectivo**.”. (Negrita y subrayado fuera del texto original).

Los artículos 6 y 7 del Código Civil, establecen qué:

“Art. 6.- La ley entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial y por ende será obligatoria y se entenderá conocida de todos desde entonces. (...)

Art. 7.- La ley no dispone sino para lo venidero: no tiene efecto retroactivo; y en conflicto de una ley posterior con otra anterior, (...).”

El artículo 4 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, reformado mediante Resolución No. 08-08-ARCOTEL-2019 de 22 de marzo de 2019, publicado en el Registro Oficial No. 463 de 08 de abril de 2019, literalmente prescribe:

“Art. 4.- Cambio de titularidad.- Para cumplir con lo señalado en el disposición Transitoria Sexta de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Comunicación, que señala que las personas naturales que son concesionarias de una frecuencia de radio o televisión de señal abierta podrán constituir compañías, la

cual previa autorización de la autoridad competente pasará a ser titular de dicha concesión a nombre de la persona natural, se aplicará el siguiente procedimiento:

2) **Requisitos para obtener la autorización.**- *El peticionario que realice la autorización para el cambio de persona natural a jurídica deberá presentar ante la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL **dentro del plazo de sesenta días de haberse constituida como compañía**, los siguientes requisitos (...).*

El señor Washinton Vallejo Garay, mediante comunicación ingresada en esta institución con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-008808-E de 23 de mayo de 2019, en atención a la Disposición Transitoria Sexta de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Comunicación y artículo 4 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, reformado mediante Resolución No. 08-08-ARCOTEL-2019 de 22 de marzo de 2019, adjunta requisitos, a fin de que se realice la revisión y posterior autorización para el cambio de titularidad de persona natural a jurídica respecto de concesión de frecuencia, esto es, el cambio de titularidad del señor Washinton Vallejo Garay, concesionario de la frecuencia 89.3 con la que opera la estación de radiodifusión sonora denomina MORONA, de la ciudad de Macas, provincia de Morona Santiago, a la compañía "CONTACTO SIDERAL JAWUN-K S.A."

Dentro de los requisitos el recurrente remite la Constitución de la compañía "CONTACTO SIDERAL JAWUN-K S.A.", elevada a escritura pública el 3 de marzo de 2016 ante el Notario Primero del cantón Morona, e inscrita en el Registro Mercantil, bajo el número (6), repertorio número (26) el 22 de marzo de 2016, siendo los socios constituyentes los señores: Vallejo Garay Washinton; Vallejo Jiménez Juan; y, Vallejo Jiménez Juan; nótese que la constitución de la referida compañía es creada el 3 de marzo de 2016, esto es, **TRES AÑOS** antes de la expedición de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Comunicación, la misma que entró en vigencia el 20 de febrero de 2019.

La disposición transitoria sexta, determina que las personas naturales concesionarias de una frecuencia de radiodifusión podrán constituir compañías dentro del plazo de 180 días contados a partir de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Comunicación la cual previa autorización de la autoridad competente pasará a ser titular de dicha concesión a nombre de la persona natural, es decir, esta autorización nace a partir del 20 de febrero de 2019, fecha en la que se publica la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Comunicación; cabe señalar que la disposición transitoria sexta de manera clara no ha previsto que se consideren a empresas antes de la expedición de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Comunicación.

De manera complementaria los artículos 6 y 7 de nuestro Código Civil obligatoriamente determinan que una ley entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial y por ende será obligatoria y se entenderá conocida de todos desde entonces; y, que la ley no dispone sino para lo venidero y por tanto no tiene efecto retroactivo, ante lo cual se desprende que la ley no es retroactiva; es decir, solo se expide para aplicación ulterior.

Por lo indicado en los párrafos que preceden se deduce que la constitución de la compañía "CONTACTO SIDERAL JAWUN-K S.A.", al ser establecida antes de la

expedición de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Comunicación, no puede ser considerada para cambio de titularidad, por cuanto no fue creada dentro del plazo de 180 días contados a partir del 20 de febrero de 2019, es decir de manera ulterior a la promulgación de la referida ley.

Adicionalmente es necesario considerar que con la Constitución de la República vigente rompe la tendencia neoliberal, y se apuesta por una intervencionista, en la que conserva la noción de servicio público.

El artículo 313 de la Constitución establece un régimen jurídico especial para los servicios públicos y sectores estratégicos, de tal forma que el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, y reitera que éstos son de decisión y control exclusivo del Estado.

A los sectores estratégicos el artículo antes referido, los define como aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y determina que deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social, se los declara como tales los siguientes bienes y servicios: la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.

Las actividades declaradas como servicios públicos son: agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias, agregándose, las aeroportuarias, y dejando abierta la posibilidad de que se sumen a esta categorización las demás que determine la ley.

El artículo 108 de la Ley Orgánica de Comunicación, dispone que la adjudicación de concesiones o autorizaciones de frecuencias **del espectro radioeléctrico** para el funcionamiento de medios de comunicación es potestad exclusiva de la autoridad de telecomunicaciones y se hará bajo las siguientes modalidades: 1. Adjudicación directa de autorización de frecuencias para los medios públicos. 2. Concurso público, abierto y transparente para la adjudicación de frecuencias para los medios privados y comunitarios.

Ahora bien la ARCOTEL, el 15 de mayo de 2020, convocó a las personas naturales nacionales, **personas jurídicas nacionales**, de conformidad con la Ley, con o sin finalidad de lucro, en aplicación del artículo 97 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; al PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA EL FUNCIONAMIENTO DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS, dentro del cual tanto las personas naturales y jurídicas han tenido el derecho y oportunidad de participar.

VI. CONCLUSIONES:

1. El señor Washinton Vallejo Garay concesionario de la frecuencia 89.3 con la que opera la estación de radiodifusión sonora denomina MORONA, de la ciudad de

Macas, provincia de Morona Santiago, mediante comunicación ingresada en esta institución con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-008808-E de 23 de mayo de 2019, en atención a la Disposición Transitoria Sexta de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Comunicación y artículo 4 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, reformado mediante Resolución No. 08-08-ARCOTEL-2019 de 22 de marzo de 2019, publicado en el Registro Oficial No. 463 de 08 de abril de 2019, adjunta requisitos, a fin de que se realice la revisión y posterior autorización para el cambio de titularidad de la frecuencia 89.3 con la que opera la estación de radiodifusión sonora denominada MORONA, de la ciudad de Macas, provincia de Morona Santiago a favor de la compañía "CONTACTO SIDERAL JAWUN-K S.A."

2. Dentro de los requisitos el recurrente remite la Constitución de la compañía "CONTACTO SIDERAL JAWUN-K S.A.", elevada a escritura pública el 3 de marzo de 2016 ante el Notario Primero del cantón Morona, e inscrita en el Registro Mercantil, bajo el número (6), repertorio número (26) el 22 de marzo de 2016, siendo los socios constituyentes los señores: Vallejo Garay Washinton; Vallejo Jiménez Juan; y, Vallejo Jiménez Juan; nótese que la constitución de la referida compañía es creada el 3 de marzo de 2016, esto es, tres años antes de la expedición de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Comunicación, la misma que entró en vigencia el 20 de febrero de 2019.

3. La constitución de la compañía "CONTACTO SIDERAL JAWUN-K S.A.", al ser establecida antes de la expedición de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Comunicación, no puede ser considerada para cambio de titularidad, por cuanto no fue creada dentro del plazo de 180 días contados a partir del 20 de febrero de 2019, es decir de manera ulterior a la promulgación de la referida ley.

4. El artículo 313 de la Constitución establece un régimen jurídico especial para los servicios públicos y sectores estratégicos, de tal forma que el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, y reitera que éstos son de decisión y control exclusivo del Estado.

VII. RECOMENDACIÓN:

En base a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Coordinador General Jurídico de ARCOTEL, NEGAR el recurso de apelación, interpuesto por el señor Washinton Vallejo Garay mediante comunicación ingresada en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-005675-E de 22 de mayo de 2020, en contra del oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-0677-OF de 06 de mayo de 2020, emitido por el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, y se RATIFIQUE el oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-0677-OF, emitido por el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL."

VI. RESOLUCIÓN:

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, número 1.3.1.2, acápites II y III números 1, 2 y 11, del Estatuto Orgánico de Gestión



Organizacional por Procesos del ARCOTEL, en concordancia con el artículo 30, letra b) de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019; y, Acción de Acción de Personal No. 366 de 13 de mayo de 2019, el suscrito Coordinador General Jurídico como delegado de la máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL,

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2020-00078 de 22 de octubre de 2020, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL.

Artículo 2.- NEGAR el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Washinton Vallejo Garay mediante comunicación ingresada en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-005675-E de 22 de mayo de 2020, en contra del oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-0677-OF de 06 de mayo de 2020, emitido por el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL.

Artículo 3.- DISPONER el archivo del Recurso de Apelación, ingresado en esta institución con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-005675-E de 22 de mayo de 2020.

Artículo 4.- DISPONER que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, notifique el contenido de la presente resolución al señor Washington Vallejo Garay, concesionario de la frecuencia 89.3 MHz con la que opera la estación de radiodifusión sonora denominada la "MORONA" de la ciudad de Macas, provincia de Morona Santiago, en la siguiente dirección electrónica smunoz@lexsolutions.net , señalada en el recurso de impugnación, recibido con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-005675-E, de conformidad con las normas del Código Orgánico Administrativo; a la Coordinación General Jurídica; a la Coordinación General Administrativa Financiera; a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes; y, a la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 22 de octubre de 2020.

Abg. Fernando Javier Torres Núñez
**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO, DELEGADO DE LA
 DIRECCIÓN EJECUTIVA**

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Abg. Juan Seminario Esparza SERVIDOR PÚBLICO	Dra. Adriana Ocampo Carbo DIRECTORA DE IMPUGNACIONES



